

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés de (2023)

Ref. Restitución de inmueble rad. 110014003020-2023-01104-00 promovido por SONIA ELIZABETH ALEJO PINZÓN en contra de CARLOS HUMBERTO MARTINEZ GÓMEZ.

Revisada la demanda se observa que la suma de las pretensiones asciende a un total de \$21.6000.000 M/cte., teniendo en cuenta que el valor actual de la renta, de acuerdo con lo manifestado en los hechos de la demanda y en contrato de arrendamiento, es de \$1.800.000 M/cte., y el término inicialmente pactado en el contrato es de doce (12) meses.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 numeral 6° del Código General del Proceso que, en su tenor señala:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

Suma que es inferior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del C.G.P., que fija la competencia para los juzgados civiles municipales por el factor cuantía; por lo tanto, el presente asunto se debe tramitar como un proceso de **MÍNIMA** cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, el cual prevé que:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 (Subrayado fuera de texto)”

En virtud de lo expuesto, y dando aplicación a lo prevenido en el inciso 2° del artículo 90 *idem*, el juzgado **D I S P O N E**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda a la Oficina Judicial de Bogotá, para que la misma sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer de ella.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 153 Hoy 21 de noviembre
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

